



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-39013/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA
LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a diez de mayo del dos mil veintidós.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y *en lo no previsto*, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vanessa Anaïd Aguilar García, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el doce de agosto de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“a) La multas contenidas en el portal de internet de la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mismas que bajo protesta de decir verdad desconozco toda vez que nunca

fueron notificadas por lo que el suscrito desconoce el contenido de las mismas.

1.- Multa con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por unidades de cuenta.

2.- Multa con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por unidades de cuenta...”

2.- Por auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno , se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación en el plazo legal previsto para ello; carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, a través de los oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de septiembre y veinte de octubre ambos de dos mil veintiuno, oficios en los que contrvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento y ofrecieron pruebas.

3.- Mediante proveído de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, se corrió traslado a la parte actora con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles ampliara su demanda, carga procesal fue debidamente desahogada por el hoy actor mediante escrito presentado el veintinueve de marzo del año en curso, en este sentido es que mediante proveído fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós se le corrió traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de cinco días hábiles produjera su contestación a la ampliación de demanda, en consecuencia de lo anterior, mediante oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de abril del dos mil veintidós, la autoridad demandada dio su debida contestación a la ampliación de demanda.

4.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto por esta Juzgadora con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el cual determino confirmar el acuerdo admisorio de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.

5.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de TRES DÍAS HÁBILES para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDOS:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México hace valer como primera y segunda causal de improcedencia que el hoy actor no acredita su interés legítimo, toda vez que pretende hacerlo exhibiendo el certificado de aprobación de verificación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR y copia fotostática de la tarjeta de circulación.

Esta Instructora estima **INFUNDADAS** las causales de improcedencia anteriormente transcrita, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ***"Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo."***; por lo que, la parte actora en el presente juicio únicamente está obligada a acreditar su interés legítimo a fin de ser parte en esta controversia.

Ahora bien, con el escrito inicial la parte actora exhibió copia simple de su Tarjeta de Circulación, así como copia simple del certificado de aprobación de verificación en relación al automotor con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPR en la cual se precisa el nombre del accionante, acreditando su interés legítimo de conformidad con el Artículo 39 de la Ley de este Tribunal.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier

documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Como tercera y cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada hace valer que el hoy actor no exhibe ninguna documental que nos permita tener la certeza de que efectivamente existe el acto, asimismo manifiesta que el juicio es de orden público y estudio preferente, que deberán quedar probadas plenamente e incluso pueden ser analizadas de oficio o a petición de parte.

A juicio del Magistrado Instructor en el presente asunto, la causal aducida debe **desestimarse**, habida cuenta que en ella se plantean argumentos que no son propios de la valoración sobre la procedencia o improcedencia del juicio, dado que aluden a cuestiones directamente vinculadas con el fondo de la controversia, no resultando jurídicamente posible el resolver estos aspectos con el mero análisis de procedencia de la secuela procesal, pues lo relativo a la exposición de los conceptos de nulidad, la fundamentación y motivación del acto de autoridad, así como las pruebas aportadas durante la sustanciación del juicio, son cuestiones que deben determinarse por esta Sala en el estudio de fondo del litigio y no así como requisito para la interposición de dicho juicio, de ahí que carecen de sustento jurídico las afirmaciones de la demandada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior, en sesión del día trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, la cual es del contenido literal siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

La subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad demandada aduce como primer causal de improcedencia que la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio.

Esta Instructora considera **infundada** la **primera causal** de improcedencia antes transcrita, en virtud de que aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de las mismas, al recibir el pago de la multa impuesta en cada una de las boletas a debate, como se advierte de los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** mismos que obran a fojas sesenta y tres y sesenta y cinco del expediente en que se actúa.

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero de la Ciudad de México, en el cobro mediante el cual se ejecutó la sanción impuesta en cada una de las boletas impugnadas; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: *“IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.”*; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.



Como segunda causal de improcedencia la autoridad demandada aduce que el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, no constituye a un acto de autoridad toda vez que no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Respecto a la **segunda causal de improcedencia** antes transcrita, esta Juzgadora la considera **infundada**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **Tesorero de la Ciudad de México**, tanto las boletas de sanción como los Recibos de Pagos a la Tesorería con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX son impugnables en este Tribunal; y, si bien es cierto, las citadas documentales no se ajustan a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; también es verdad que, evidentemente, encuadran en la fracción I del mencionado numeral, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
..."

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de los actos administrativos consistentes en las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictadas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del agente de tránsito que tuvo conocimiento de los hechos, y ejecutadas por el Tesorero de la Ciudad de México, al recibir el pago correspondiente de la multa impuesta en las mencionadas boletas, ejecución que causa agravio al accionante al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar los actos impugnados en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual contempla los supuestos de competencia de las Salas Jurisdiccionales de este Tribunal, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Esta Juzgadora, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y oficio de contestación a la demanda; y hecha la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por todas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio

a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora en su primer concepto de nulidad expuesto en su escrito de ampliación de demanda, en los que refiere que las boletas a debate se encuentran indebidamente fundada y motivada, en virtud de que no se precisaron las circunstancias especiales, razones particular o causas inmediatas que se tomaron en consideración al momento de emitir los actos impugnados, además de que éstos no cumplen con los requisitos establecidos en los incisos b) y e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Al respecto, **las autoridades demandadas**, en el oficio de contestación a la ampliación de demanda, defendió la validez de las resoluciones impugnadas, argumentando que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, además de que se encuentran apegadas a los lineamientos Constitucionales contenidos en los numerales 14 y 16, en relación con los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que lo argumentado por el enjuiciante es fundado y suficiente para declarar la nulidad de las boletas controvertidas, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

El artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, establece que las sanciones en materia de tránsito deberán contener diversos requisitos, dentro de los cuales se destaca el de realizar una descripción de los hechos a efecto de que el acto cuente con la debida motivación, como se advierte a continuación:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (*Hand held*), que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.”

Al efecto, los Agentes de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si bien es cierto indican en las boletas impugnadas que suscriben, los días y calles donde supuestamente se cometieron las infracciones, también lo es que al pretender hacer una descripción de los hechos que generaron la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, las mencionadas autoridades se limitó a establecer en cada una de las boletas de sanción, que “haciendo uso de los sistemas tecnológicos, ... para registrar infracciones al Reglamento de la Ciudad de México, me percató, ... el conductor (a) del vehículo marca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.V. submarca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, modelo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, placas o número de permiso Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX infringiendo el **INVADIR CARRILES CONFINADOS**, siendo que **SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO**.

Pasando por alto que el artículo 61 del Reglamento en cuestión, en su fracción I, condiciona la validez de boletas de sanción como la que nos ocupa, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el que se precise el tipo de tecnología utilizado para captar la comisión de la infracción, así como el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de detectar la transgresión; cuestión que se afirma, en virtud que del contenido de la boleta sanción no se desprende que el agente emisor haya asentado los datos exigidos por el precepto legal en cita.

“Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. **Tecnología utilizada** para captar la comisión de la infracción y el **lugar en que se encontraba el equipo tecnológico** al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

(Lo resaltado es de ésta Sala)

De forma tal, que las omisiones cometidas por los agentes de tránsito al momento de suscribir los actos de molestia, reeditúa en una indebida motivación de éste, ya que, al no señalar el tipo de tecnología utilizado, así como el lugar donde el dispositivo utilizado se encontraba, se deja al particular en un estado de indefensión puesto que éste no se encuentra en aptitud de combatir debidamente el acto de autoridad, al desconocer los elementos necesarios para contar con la certeza de que el dispositivo tecnológico existe, que es de los autorizados o reconocidos por la normatividad aplicable, así como conocer si éste era fijo o móvil, o bien, si su funcionamiento es automático o manual, y tratándose del último supuesto, nombre y calidad de quien realizó su activación.

De igual manera, es omiso en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de dicho acto, como lo es la forma en que llegó a la conclusión que el titular del vehículo sancionado actualizo la hipótesis contemplada en el precepto que cita como vulnerado, la forma en que determinó que sucedió tal conducta, así como la existencia o no de elementos externos o ajenos que pudieren representar algún tipo de justificación de la conducta presuntamente detectada, o bien, eximente de ella.

Consecuentemente, resulta evidente para ésta Juzgadora que las boletas de sanción impugnadas no cubren todos y cada uno de los requisitos de debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual deja en estado de indefensión al gobernado ante la falta de cumplimiento de uno de los elementos de legalidad que contemplan los artículos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

Esto partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y por motivación, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en la especie no se actualizó.

Lo cual lleva a concluir que **en la especie se está en presencia de un acto de autoridad que contraviene los requisitos de fundamentación y motivación** que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 60 y 61 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, lo que solo puede traer como consecuencia, que se declare la nulidad del mismo, ello ante su manifiesta ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 20. J/248, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo sesenta y cuatro, abril de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y tres, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

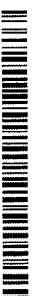
(Lo resaltado es de esta Sala)

Así como también, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/43, correspondiente a la novena época, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo texto establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Lo resaltado es de esta Sala)

Atento a que el argumento sujeto a estudio resultó suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el



estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo, tal y como lo dispone el criterio S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II de los artículos 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad** de las **boletas de infracción** con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que dichos actos quedan sin efectos; en consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a realizar los trámites correspondientes para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México las boletas de infracción declaradas nulas, y para que, de ser el caso, sean descontados los puntos de penalización que se hayan acumulado con motivo de dichas infracciones; en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a la parte actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente pagadas; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del numeral 98 de la Ley de la Materia se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone:

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-13-

por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 37, 92, 93, 96, 98, 102 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

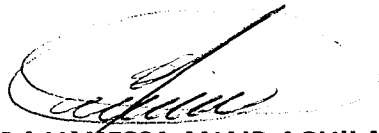
QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *“LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.



SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Instructora en este asunto, actuando ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Vanessa Anaid Aguilar García, que da fe.-



MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE
JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-39013/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **doce de enero de dos mil veintitrés.**- **Vistas** las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello, y dado que las autoridades demandadas y la parte actora, fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, respectivamente, los días veinticinco y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, dictada en el juicio al rubro indicado. - **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** - Así lo proveyó y firma, la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaïd Aguilar García**, quien da fe.

LOQ/VAAG/OAM

El 13 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

El 14 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación.